



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 16 de marzo de 2000, la doctora María Rosa Márquez Cabrera presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos un escrito de queja en contra del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y del Delegado de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, por considerar que al señor Rodolfo Benítez Figueroa, cuando se desempeñó como ayudante municipal en Tehuixtla, Morelos, no se le brindó la protección necesaria, después de que denunció las actividades ilícitas que realizaban los señores Edilberto Padilla Vázquez y Evaristo Ríos Castillo, lo que trajo como consecuencia que dicho ex servidor público sufriera un atentado, en el que resultó lesionado por ocho proyectiles de arma de fuego que le privaron de la vida.

Esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja e inició el expediente correspondiente, asignándosele el número 2000/1322, llevando a cabo las investigaciones necesarias. Del análisis de los resultados obtenidos en la investigación de los hechos se concluyó que fueron violados los Derechos Humanos del señor Benítez, en virtud de que los licenciados Antonio Martínez Rivera, Raúl Ortega Alarcón y José Luis Ángel Zuloaga no ejercieron las atribuciones que legalmente les confirió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de la investigación y persecución de los ilícitos en el caso señalado. De tales actos se desprenden hechos que dejaron al señor Benítez en estado vulnerable frente a las amenazas de que fue objeto y posteriormente al sufrir un atentado en el que perdió la vida; homicidio sobre el cual no se realizaron investigaciones con las que se pudiera llegar a la verdad histórica de los acontecimientos y permitieran descubrir la identidad de los autores intelectuales y materiales de ese crimen; ello sin dejar de considerar que la actividad ministerial fue "suspendida" por un tiempo prolongado, sin que existiera causa legal, fundada y motivada para ello.

Por lo anterior, el 3 de abril de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 9/2001, dirigida al licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, recomendando girar instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que ordene lo conducente para que con toda oportunidad se determine conforme a Derecho la averiguación previa JO/3a./304/2000/03 y su acumulada JO/2a./1540/98/11, respecto de los ilícitos de los que fue víctima el señor Benítez. Asimismo, se dé vista al órgano de control interno que corresponda, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, y de ser procedente solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda, por las omisiones que quedaron precisadas, y se ordene lo conducente, a fin de que oportunamente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma, y por último, girar instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, mediante un acuerdo que dirija a los agentes del

Ministerio Público de esa institución de procuración de justicia, se tomen las medidas pertinentes a fin de que en casos similares a los que se contemplan en la presente Recomendación se proporcione a las víctimas de los delitos la atención y protección debidas en los términos previstos por los artículos 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

Recomendación 009/2001

México, D. F., 3 de abril de 2001

Caso del señor Rodolfo Benítez Figueroa

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuernavaca, Mor.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II, inciso b), y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/1322/2, relacionados con el caso del señor Rodolfo Benítez Figueroa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de marzo de 2000 la doctora María Rosa Márquez Cabrera presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos un escrito de queja en contra de los entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y Delegado de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, por considerar que al señor Rodolfo Benítez Figueroa, cuando se desempeñó como ayudante municipal en Tehuixtla, Morelos, no le brindaron la protección necesaria, después de que denunció las actividades ilícitas que realizaban los señores Edilberto Padilla Vázquez y Evaristo Ríos Castillo, lo que trajo como consecuencia que, dicho ex servidor público sufriera un atentado, en el que resultó lesionado por ocho proyectiles disparados por arma de fuego que le privaron de la vida.

B. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente número 141/2000/1, cuyas actuaciones fueron turnadas a esta Comisión Nacional en atención a su competencia, mismas que se radicaron en el expediente de queja 2000/ 1322/2, donde se admitió la instancia y se notificó a las autoridades señaladas como responsables los actos contenidos en el escrito de referencia, con la finalidad de que emitieran sus respectivos informes, los cuales fueron rendidos en su oportunidad, y cuya valoración será enunciada en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja que la doctora María Rosa Márquez Cabrera presentó el 16 de marzo de 2000 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el cual en la misma fecha fue turnado por razón de competencia a esta Comisión Nacional.

B. El informe que el licenciado Jorge Morales Barud, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, rindió a esta Comisión Nacional a través del oficio SP/0116/2000, del 31 de marzo de 2000.

C. El oficio 2161/00DGPDH, del 12 de abril de 2000, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual obsequió una copia de la averiguación previa 753/98/10 que consignó la Representación Social de la Federación en el Estado de Morelos ante el Juez Segundo de Distrito de la misma Entidad Federativa.

D. El oficio DH/553/00, del 17 de mayo de 2000, suscrito por el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que informó a esta Comisión Nacional la situación procesal en la que a esa fecha se encontraban las averiguaciones previas JO/2a./1540/98/11 y JO/3a./304/2000/03, iniciadas los días 19 de noviembre de 1998 y 15 de marzo de 2000, respectivamente, por la denuncia de hechos que presentó el señor Rodolfo Benítez Figueroa y por el homicidio de dicha persona.

E. La copia certificada de la averiguación previa JO/2a./1540/98/11, que el 19 de noviembre de 1998 inició el licenciado Antonio Martínez Rivera, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Única Investigadora en Jojutla, Morelos, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, por el delito de amenazas que denunció el señor Rodolfo Benítez Figueroa.

F. La copia certificada de la averiguación previa JO/3a./304/2000/03, que el 15 de marzo de 2000 inició el licenciado Enrique Antúnez Angulo, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, por el homicidio del señor Rodolfo Benítez Figueroa.

G. El oficio 3413/00DGPDH, del 16 de junio de 2000, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual obsequió a esta Comisión Nacional una fotocopia de la averiguación previa 254/2000, que el 23 de marzo de 2000 inició el licenciado Luis Mariano Díaz Mejía, agente del Ministerio Público de la Federación en Cuernavaca, Morelos, con motivo del desglose de la averiguación previa JO/3a./304/2000/03, que le turnó la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

H. El acta circunstanciada que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional elaboraron el 26 de enero de 2001, quienes se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde consultaron los originales de las averiguaciones previas JO/2a./1540/98/11 y JO/3a./304/2000/03.

I. El oficio DGAPPP/183/2001/01, del 26 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Rogelio Sánchez Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que hizo constar la visita que realizaron a esa dependencia los visitantes adjuntos comisionados para la consulta de las averiguaciones previas JO/2a./1540/98/11 y JO/3a./304/2000/ 03, a quienes se les proporcionó una copia certificada de las indagatorias antes referidas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 1998 el señor Rodolfo Benítez Figueroa, cuando ejercía el cargo de ayudante municipal en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dirigió al licenciado Jorge Morales Barud, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, un escrito a través del cual le comunicó que agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en esa Entidad Federativa habían efectuado, el 15 del mes y año mencionados, un operativo en Tehuixtla, Morelos, que concluyó con la detención de una persona que en esa comunidad era conocida como narcotraficante y quien en la misma fecha fue puesta en libertad.

Ante tales circunstancias, el entonces titular del Ejecutivo local, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, turnó el caso a la Procuraduría General de la República para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados por el señor Benítez Figueroa, la cual se realizó dentro de la averiguación previa 753/98/10, en la que se determinó el ejercicio de la acción penal de los señores Edilberto Padilla Vázquez y Evaristo Ríos Castillo, por diversos delitos contra la salud, consignándose la indagatoria ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien finalmente les dictó una sentencia condenatoria.

Ahora bien, dentro de la causa penal que se les instauró a los entonces procesados se encuentra el desahogo de los careos que éstos sostuvieron con el señor Rodolfo Benítez Figueroa, quien a partir de ese momento comenzó a recibir, a través de la vía telefónica, una serie de amenazas que lo llevaron a temer por su seguridad personal y la de su familia, y por esa razón compareció ante el licenciado Antonio Martínez Rivera, agente del Ministerio Público del primer turno, adscrito a la Agencia Única Investigadora en Jojutla, Morelos, para denunciar tales acontecimientos en la averiguación previa JO/2a./1540/98/11, sin que dicho representante social dictara las medidas convenientes para proteger la integridad de esa persona, no obstante de que ésta resultó ser la víctima de una conducta delictiva y sin que tomara en consideración las constancias que ofreció al momento de formular su denuncia.

En similar omisión incurrió el licenciado Raúl Ortega Alarcón, titular de la Segunda Mesa de Trámite de la Procuraduría General de Justicia en la misma Entidad Federativa, a quien no obstante que se le turnó la citada indagatoria para que continuara con su integración, también omitió dictar las medidas necesarias para proteger al denunciante, por más de un año no actuó en la citada averiguación previa y tampoco logró establecer la identidad de los sujetos activos que le profirieron las amenazas al señor Benítez Figueroa, quien quedó en estado vulnerable al no brindársele una correcta protección a la que tenía derecho, y bien pudo ser el factor importante que aprovecharon sus victimarios el 15 de marzo de 2000 cuando lo privaron de la vida.

En ese orden de ideas, también resulta oportuno señalar que el licenciado José Luis Ángel Zuloaga, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, encargado de integrar la averiguación previa JO/ 3a./304/2000/03, que se inició con motivo del homicidio del señor Rodolfo Benítez Figueroa y a la que se acumuló la averiguación previa JO/ 2a./1540/98/11 antes citada, omitió promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, en virtud de que, a un año de tener bajo su responsabilidad la investigación de ese evento delictivo, no realizó las investigaciones necesarias que le permitieran establecer la identidad y la ubicación de los presuntos responsables de ese homicidio, e, incluso, el mencionado representante social suspendió dicha investigación por más de cuatro meses, sin existir causa o motivo justificado.

IV. OBSERVACIONES

Los resultados obtenidos en la investigación de los hechos que dieron origen al expediente de queja 2000/1322/2 permiten confirmar que los licenciados Antonio Martínez Rivera, Raúl Ortega Alarcón y José Luis Ángel Zuloaga, no ejercieron las atribuciones que legalmente les confirió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de la investigación y persecución de los ilícitos en el caso del señor Rodolfo Benítez Figueroa. De tales actos se desprenden hechos que dejaron al señor Benítez Figueroa en estado vulnerable frente al o los sujetos activos que primero lo amenazaron y después, posiblemente, lo mataron; homicidio sobre el cual no se realizaron investigaciones con las que se pudiera llegar a la verdad histórica de los acontecimientos y permitieran descubrir la identidad de los autores intelectuales y materiales de ese crimen; ello sin dejar de considerar que la actividad ministerial fue "suspendida" por un espacio de tiempo prolongado, sin que existiera causa legal fundada y motivada para ello.

Las consideraciones anteriores permiten confirmar la existencia de violación a los Derechos Humanos, cuya motivación se encuentra sustentada en el razonamiento lógico-jurídico, así como en la adminiculación de las evidencias que a continuación se detallan:

A. En ese orden de ideas, del análisis realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja 2000/1322/2, el cual se sustanció en esta Comisión Nacional y dentro de las cuales se encuentran la fotocopia certificada de la averiguación previa JO/2a./1540/98/11, se observó que el licenciado Antonio Martínez Rivera, agente del Ministerio Público del primer turno, adscrito a la Agencia Única Investigadora en Jojutla, Morelos, incurrió en omisiones en el ejercicio de su función, las cuales vulneraron el derecho a la debida protección como víctima del delito y la debida procuración de justicia de la persona que en vida llevó el nombre de Rodolfo Benítez Figueroa, en atención a los siguientes razonamientos:

El 19 de noviembre de 1998, cuando compareció el señor Rodolfo Benítez Figueroa ante el licenciado Antonio Martínez Rivera, agente del Ministerio Público del primer turno, adscrito a la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, Morelos, para denunciar el delito de amenazas inferidas en su agravio, señaló en su narrativa de hechos lo siguiente:

Que el motivo de su comparecencia es para hacer formal denuncia de hechos que considera constitutivos de un hecho ilícito cometido en su agravio y en contra de quien o

quienes resulten responsables y que esto viene a consecuencia de una denuncia que hizo por escrito al licenciado Jorge Morales Barud, Gobernador del Estado de Morelos, en su carácter, el de la voz, de ayudante municipal de Tehuixtla, Municipio de este lugar, el 19 de septiembre de 1998, por medio del cual denuncia a personas de fuera que están viviendo en Tehuixtla, que al parecer se dedican al narcotráfico, por lo que tuvo que comparecer a la Delegación de la PGR de la ciudad de Cuernavaca, una vez que la Judicial Federal efectuó un operativo en el cual fueron detenidas como ocho personas aproximadamente, entre ellos el que tenía o tiene el Hotel Posada Tehuixtla, quien al parecer responde al nombre de Evaristo Ríos Castillo (*sic*) y fue como fue careado con uno de los detenidos que responde al nombre de Edilberto Padilla, por el motivo de que familiares de estas personas, por conducto de un abogado, le pidieron al de la voz que se retractara de la denuncia que se había presentado por medio del Gobernador, así como también tenía que ratificar dicho escrito que como ayudante municipal de Tehuixtla hizo la denuncia y que a partir de ese careo ha recibido amenazas de ajustes de cuentas por medio del teléfono de estas personas; así como también de que van a ajustar cuentas con sus familiares del declarante, de que las cosas no iban a quedar así y que el de la voz anduviera muy campante paseándose en su pueblo, por lo que comparece ante esta representación Social a presentar formal denuncia (*sic*) ya que tiene temor de que le puedan privar de la vida, así como a alguno de sus familiares como venganza de la denuncia que hizo, a quien los hace directamente responsables a los familiares de las personas que se encuentran detenidas (*sic*).

De igual forma, el entonces denunciante exhibió a dicho agente del Ministerio Público el escrito que dirigieron, el 30 de octubre de 1998, los integrantes de la comunidad de Tehuixtla, Morelos, al entonces Gobernador Constitucional de la misma Entidad Federativa, donde, entre otras manifestaciones, le externaron lo siguiente:

Por este conducto la comunidad de Tehuixtla le agradece el apoyo por el operativo que se hizo el 17 de octubre de 1998 en esta comunidad, donde se detuvo a varios presuntos narcotraficantes (*sic*); también le queremos manifestar que si a los aquí firmantes o si a alguna de nuestras autoridades les llegase a pasar algo, hacemos responsables directos a las personas que presuntamente se dedican al narcotráfico y que toda la comunidad se manifestará por otros medios; es por eso señor Gobernador que le pedimos su pronta intervención antes de que pase una tragedia y sufra gente inocente y que lo único que estamos haciendo es manifestarnos en contra de estas acciones (*sic*).

En ese sentido, el análisis que esta Comisión Nacional realizó respecto de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo dentro de la averiguación previa JO/2a./1540/98/11, permite concluir que el referido agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Investigadora de Jojutla, Morelos, una vez que recibió la citada denuncia, sólo realizó dos diligencias el 19 de noviembre de 1998, que corresponden a la recepción de las documentales que le fueron ofrecidas por el señor Benítez Figueroa, así como a la intervención que le dio al Director de la Policía Judicial de aquella ciudad para que elementos de la citada corporación policiaca realizaran una investigación de los hechos denunciados y, enseguida, en la misma fecha, acordó remitir sus actuaciones a la Mesa de Trámite correspondiente por considerar que faltaban diligencias por practicar.

Ahora bien, del estudio de dichas actuaciones ministeriales se desprende que el licenciado Antonio Martínez Rivera omitió realizar una valoración del contenido de la denuncia que se le formuló, así como de las documentales que se le ofrecieron, pues de haber tomado en consideración tales elementos de prueba, necesariamente hubiera dictado las medidas convenientes para brindar protección al señor Benítez Figueroa, tal y como se establece en los artículos 12, párrafo primero, y 119, párrafo primero, del Código Adjetivo Penal para el Estado de Morelos, que a la letra señalan:

Artículo 12. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Morelos, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los datos que acrediten el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito, inclusive los mencionados en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República con adecuación al procedimiento señalado para su caso, y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

[...]

Artículo 119. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio adoptarán las medidas conducentes para comprobar los datos que acrediten el cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y, en general, desarrollar legalmente la averiguación conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.

[...]

En ese orden de ideas, omitió atender también los siguientes elementos de convicción:

1. Que la manifestación del señor Rodolfo Benítez Figueroa, en el sentido de que "tenía temor de que se le pudiera privar de la vida", se encontraba sustentada en el hecho de que después de obrar en el ejercicio de una obligación consignada en la ley, cuando denunció las conductas ilícitas a que se dedicaban los hasta entonces procesados Evaristo Ríos Castillo y Edilberto Padilla Vázquez, los familiares de éstos, por conducto de un abogado, pretendían lograr que se retractara de las imputaciones que formuló en contra de dichas personas.

2. Que a partir del careo que sostuvo con dichos procesados, el denunciante tuvo temor de que se causara daño a su persona o a la de sus familiares, después de recibir por la vía telefónica un "aviso" sobre un ajuste de cuentas, ya que, según se le indicó por ese medio de comunicación, "que las cosas no iban a quedarse así y que no anduviera muy campante

paseándose en su pueblo", situación que generó la intranquilidad del señor Rodolfo Benítez Figueroa, y motivó que denunciara los hechos ante el Ministerio Público; y

3. Que los habitantes de Tehuixtla, Morelos, hicieron patente su intranquilidad ante posibles actos de venganza en contra de ellos o de sus autoridades, que estaban emprendiendo acciones encaminadas a erradicar el narcotráfico de su comunidad, tal es el caso del señor Rodolfo Benítez Figueroa.

Con lo anterior quedó confirmado que el licenciado Antonio Martínez Rivera, al ejercer el cargo de agente del Ministerio Público que le confirió el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, incurrió en un incumplimiento de la función pública en la procuración de la justicia, ya que dejó en estado de vulnerabilidad al señor Rodolfo Benítez Figueroa, frente a los sujetos activos que le infirieron amenazas, las que le fueron denunciadas; ello se traduce en la omisión de dictar las medidas de protección a la víctima del delito, tal y como lo prevé el párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para aquel Estado, omisión que debe ser investigada por el Órgano de Control Interno correspondiente, ya que con tales conductas se transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa, en virtud de que el citado servidor público no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado.

B. En el mismo contexto se encuentra el caso del licenciado Raúl Ortega Alarcón, titular de la Segunda Mesa de Trámite de la Procuraduría General de Justicia en la misma Entidad Federativa, quien incurrió en omisiones que, a su vez, vulneraron el derecho a la debida procuración de justicia en la averiguación previa JO/2a./1540/ 98/11, pues en ella no aparece que dicho representante social haya realizado alguna actuación desde el 23 de noviembre de 1998, fecha en que radicó esa indagatoria en la Mesa de Trámite de la cual era su titular, hasta el 19 de mayo de 2000, en que se acumuló ésta a la averiguación previa JO/3a./304/2000/03 (donde se investiga el homicidio del señor Rodolfo Benítez Figueroa), lo que resultó ser un impedimento para establecer los nombres de los familiares de los ahora sentenciados, que por conducto de un abogado le "sugirieron" al señor Benítez Figueroa que se retractara de la denuncia que formuló contra dichas personas; asimismo, omitió realizar las investigaciones a que estaba obligado, hacer comparecer a los probables responsables y dictar las medidas de protección para la víctima del delito.

De igual forma omitió ordenar lo conducente para establecer el lugar de procedencia de las llamadas telefónicas que refirió el señor Rodolfo Benítez Figueroa, a través de las cuales se le infirieron las amenazas que precisó en su denuncia, lo cual hubiera ayudado a dicho representante social a requerir la comparecencia de los titulares de los números telefónicos donde se generaron dichas llamadas. Por otra parte, no pasa inadvertido que al igual que el licenciado Antonio Martínez Rivera, el licenciado Raúl Ortega Alarcón tampoco dictó las medidas convenientes para brindarle protección al señor Rodolfo Benítez Figueroa, conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 119, párrafo primero, del Código Adjetivo Penal para el Estado de Morelos, no obstante de contar para ello con los elementos de convicción precisados en el apartado que antecede.

Asimismo, dicho representante social omitió hacer comparecer a los miembros de la comunidad de Tehuixtla, Morelos, para que ratificaran y, en su caso, ampliaran su

manifestación vertida en el escrito que dirigieron al Gobernador del Estado de Morelos el 30 de octubre de 1998, con la finalidad de que aportaran otros elementos de prueba que le hubiesen permitido llegar a la verdad histórica de los acontecimientos.

En virtud de lo señalado se concluye que con tales omisiones se transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa, al no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y cuya inobservancia dejó en estado de indefensión al señor Benítez Figueroa frente a los sujetos activos que le infirieron las amenazas que refirió en su denuncia.

C. De la misma manera, del estudio realizado a las actuaciones practicadas en la averiguación previa JO/3a./304/2000/03, se observó que el licenciado José Luis Ángel Zuloaga, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien tiene a su cargo la investigación del homicidio del señor Rodolfo Benítez Figueroa, vulneró el derecho a la debida procuración de justicia al retrasar la integración de dicha indagatoria y no seguir una investigación tendente al esclarecimiento de dicho ilícito, lo cual se acredita con las siguientes evidencias:

1. El 19 de mayo de 2000 emitió un acuerdo a través del cual ordenó la acumulación de la averiguación previa JO/2a./1540/98/11, que se inició por el delito de amenazas que denunció el extinto Rodolfo Benítez Figueroa, a la indagatoria JO/3a./304/2000/03.
2. Una vez acumuladas las citadas indagatorias, el 30 de mayo de 2000 emitió un acuerdo en el siguiente sentido:

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa hasta el momento practicadas y *desprendiéndose de las mismas que con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el hoy occiso Rodolfo Benítez Figueroa denunció hechos constitutivos del delito de amenazas cometido en su agravio y en el de su familia, lo anterior en virtud de haber hecho del conocimiento de las autoridades federales, locales de que un grupo de sujetos, entre ellos los CC. Evaristo Ríos Castillo y Edilberto Padilla Vázquez, se dedicaban al narcotráfico en el poblado de Tehuixtla, Morelos, motivando con ello la detención de las aludidas personas, entre otras, mediante un operativo efectuado por la Procuraduría General de Justicia y a partir de la fecha de detención de éstos, el hoy occiso recibió infinidad de amenazas de muerte, mismas que se cumplieron dando origen a la indagatoria JO/3a./304/00/ 03, por lo que se requiere a efecto de esclarecer los hechos antes mencionados y como una hipótesis de investigación, entre otras, la revisión de visitas llevadas a cabo al interior del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, específicamente de los hoy procesados Evaristo Ríos Castillo y Edilberto Padilla Vázquez, toda vez que esta Representación Social considera que tienen relación directa en los hechos que se investigan los aludidos procesados, por los hechos denunciados del hoy occiso, motivando con ello obtener la relación de nombres de personas y domicilios para su correspondiente investigación, para tal efecto se deberá trasladar al interior del Centro de Readaptación Social para la práctica de la diligencia ocular en los libros de visitas que se llevan a cabo para ingresar a dicha dependencia readaptadora (sic).*

3. El 31 de mayo de 2000 practicó inspección ocular en el Centro de Readaptación Social del Estado de Morelos, donde revisó los libros de visitas de los internos Edilberto Padilla Vázquez y Evaristo Ríos Castillo.

4. El 5 de junio de 2000 agregó a las actuaciones el informe que le rindieron, el 2 del mes y año citados, los señores Jorge García González y Félix Ávila Garduño, Director y comandante de la Policía Judicial Estatal, respectivamente.

5. El 28 de agosto de 2000 agregó a las actuaciones el informe que le rindieron, el 6 de junio del año mencionado, los señores Jorge García González y Félix Ávila Garduño, Director y comandante de la Policía Judicial Estatal, respectivamente.

De lo anterior resulta que, de las actuaciones realizadas por el licenciado José Luis Ángel Zuloaga, en torno al esclarecimiento del homicidio del señor Rodolfo Benítez Figueroa, se desprende una clara contradicción entre el criterio que sostuvo dicho representante social en su acuerdo del 30 de mayo de 2000, con el estado actual que guardan sus actuaciones; esto es, que no obstante el pronunciamiento sobre la existencia de "una hipótesis" que le permitió vincular a los ahora sentenciados Evaristo Ríos Castillo y Edilberto Padilla Vázquez con la muerte del señor Benítez Figueroa por haber denunciado sus actividades ilícitas, no aparece en la indagatoria que se hubiese allegado "la relación de nombres de personas y domicilios para su correspondiente investigación", como textualmente lo ordenó en el acuerdo que se comenta.

De igual forma, se acreditó que dicho servidor público tampoco realizó un correcto análisis de la narrativa de hechos del señor Rodolfo Benítez Figueroa, cuando denunció el delito de amenazas que dio origen a la averiguación previa JO/2a./1540/98//11, ni a las constancias que se anexaron en esa indagatoria, ya que de haber sido así, necesariamente tendría que haber acordado la citación de los habitantes de la comunidad de Tehuixtla, Morelos, quienes dirigieron, el 30 de octubre de 1998, un escrito al entonces Gobernador de aquel Estado, en los términos arriba precisados, con la finalidad de que aportaran mayores datos que facilitarían su investigación y, de haber sido el caso, también debió haber solicitado que se lograra la ubicación del abogado que sugirió al entonces agraviado que se "retractara" de la denuncia que formuló en contra de los señores Evaristo Ríos Castillo y Edilberto Padilla Vázquez.

Es necesario señalar que también el licenciado José Luis Ángel Zuloaga ha retrasado el curso de su investigación, toda vez que a partir del 28 de agosto de 2000 hasta el 26 de enero de 2001 no se ha registrado en la citada averiguación previa alguna actuación, como según lo pudo confirmar el personal de esta Comisión Nacional, que en la última de las fechas señaladas consultó esa indagatoria en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; circunstancia que deja en claro que dicho servidor público no promovió la pronta, adecuada y debida procuración de justicia, y en ese contexto contravino las disposiciones contenidas en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa, por no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado.

También resulta oportuno señalar que entre las actuaciones analizadas por esta Comisión Nacional se encuentran las constancias que obsequiaron el licenciado Antonio T. Sánchez López, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, mediante el oficio DH/ 553/00, del 17 de mayo de 2000, así como el licenciado Rogelio Sánchez Pérez, Director General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del diverso DGAPPP/183/2001/01, del 26 de enero de 2001, y con las cuales se evidencia que los licenciados Antonio Martínez Rivera, Raúl Ortega Alarcón y José Luis Ángel Zuloaga, con las omisiones que han quedado precisadas, no cumplieron con las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transgredieron lo dispuesto en los preceptos 3o., párrafo tercero; 6o., 12, y 119, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; 2o., fracciones II y IV; 6o., fracción I, y 29, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, así como el 6o., fracción VIII, inciso d), de su Reglamento Interno.

De todo lo anterior también resulta evidente que con las omisiones descritas se contravinieron los diversos dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, tales como el artículo I y la parte inicial del XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5o., y 6o., inciso c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 2.1, parte inicial, 7 y 30, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su aspecto positivo se reconocen por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones antes enunciadas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo Observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que ordene lo conducente para que con toda oportunidad se determine conforme a Derecho la averiguación previa JO/3a./ 304/2000/03 y su acumulada JO/2a./1540/98/ 11, respecto de los ilícitos de los que fue víctima el señor Rodolfo Benítez Figueroa.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control interno que corresponda, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los puntos A, B y C del capítulo Observaciones de la presente resolución, y de ser procedente solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda, por las omisiones que quedaron precisadas, y se ordene lo conducente, a fin de que oportunamente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, mediante un acuerdo que dirija a los agentes del Ministerio Público de esa institución de procuración de justicia, se tomen las medidas pertinentes con el fin de que en casos similares a los que se contemplan en la presente Recomendación se proporcione a las víctimas de los delitos la atención y protección debidas en los términos previstos por los artículos 12 y 119 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional